



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2014-PA/TC
LORETO
UBEN PERCY VELA MELLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Uben Percy Vela Mello contra la resolución de fojas 135, de fecha 13 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2014-PA/TC
LORETO
UBEN PERCY VELA MELLO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que la pretensión se circunscribe a que la Administración municipal emplazada retire el semáforo ubicado en la intersección formada por la avenida Grau y la calle José Gálvez, en la ciudad de Iquitos. Se alega la vulneración de los derechos a gozar de la paz, a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y a la salud.
5. Sin embargo, el demandante recurrió previamente a un proceso contencioso-administrativo (Expediente 01375-2009-0-1903-JR-CI-01). Dicho proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Loreto y fue seguido contra el mismo demandado, con idéntica pretensión y sobre los mismos hechos, pues en ambos procesos se solicitó el retiro del semáforo ubicado en la intersección formada por la avenida Grau y la calle José Gálvez. Dicho proceso judicial concluyó con sentencia firme, conforme se aprecia de la Resolución 31, de fecha 20 de julio de 2011, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda (f. 91); así como de la Casación 3793-2011, de fecha 9 de julio de 2012 (f. 96), de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; por ende, dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2014-PA/TC
LORETO
UBEN PERCY VELA MELLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA